

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de octubre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 114-2009-CU-CALLAO, 09 DE OCTUBRE DE 2009.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 136880) recibido el 01 de julio de 2009, mediante el cual el estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal de Honor N° 009-2009-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 979-08-R del 16 de setiembre de 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 018-2008-TH/UNAC del 23 de junio de 2008, al considerar que el citado estudiante fue identificado como el que, en la fecha programada para el examen sustitutorio del curso "Análisis de Circuitos Eléctricos II", el 13 de marzo de 2008, arrebató el examen al docente, e indicándose que dicho estudiante intentó pasar un examen desarrollado fuera del aula, falsificando la firma del docente, siendo plenamente identificado por el estudiante JESÚS OSWALDO BARZOLA MALLMA y el profesor Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO mediante fotografía proporcionada por la Oficina de Archivo General y de Registros Generales, considerando además que las faltas en que incurrió con la comisión de los citados hechos se encuentran contempladas en el Art. 320° Inc. a), de la norma estatutaria, que establece que son deberes de los estudiantes, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad, así como en el Art. 48° del Reglamento de Estudios de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 018-90-CU, el cual establece que el estudiante, para rendir un examen, deberá presentar su carné universitario, en caso contrario DNI o Libreta Militar, siendo que esta disposición los inhabilita para rendir la prueba correspondiente;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 040-2008-TH/UNAC del 10 de noviembre de 2008, sancionó al mencionado estudiante con Suspensión por un Semestre Académico, al considerar que este nunca se apersonó al Tribunal de Honor para recabar su pliego de cargos para la formulación de sus descargos respectivos, ni se le pudo ubicar en el teléfono que figura en la Oficina de Archivo General y Registros Académicos, por lo que se le declaró como rebelde, resolviéndose la causa con la documentación existente en autos, precisándose que con fecha 20 de octubre de 2008, el Tribunal de Honor recibió el Expediente N° 130778, mediante el cual el recurrente remite los descargos en relación a la Resolución N° 979-08-R, manifestando que en la fecha del examen sustitutorio del curso de "Análisis de Circuitos Eléctricos II", se encontraba con descanso médico debido a una bronconeumonía, no entendiéndose como el profesor denunciante y el estudiante JESÚS OSWALDO BARZOLA MALLMA, coprocesado, lo involucren en los hechos materia de la investigación;

Que, el estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN interpuso recurso de apelación (Expediente N° 133660 de fecha 17 de febrero de 2009) contra la Resolución N° 040-2008-TH/UNAC, argumentando que con fecha 20 de octubre de 2008, presentó un escrito remitiendo

sus descargos respecto a los cargos imputados en la Resolución N° 979-08-R de la cual, según señala, se informó de manera irregular, demostrando que en las fechas indicadas del examen materia de los autos se encontraba delicado de salud, adjuntando un Certificado Médico expedido con fecha 11 de marzo de 2008, prescribiéndole tratamiento inmediato y reposo absoluto desde el 11 al 13 de marzo de 2008, por un cuadro de bronconeumonía; manifestando que el Tribunal de Honor lo considera rebelde por no recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo; no obstante, en su descargo presentado ante la Resolución N° 979-08-R señala su domicilio real y procesal; argumentando igualmente que el día de los hechos, el 13 de marzo de 2008, no asistió a la Universidad por tener tres días de descanso médico, del 11 al 13 de marzo, a consecuencia de una bronconeumonía; en tal sentido, manifiesta, el 07 de abril de 2008 hizo de conocimiento al Decanato de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica que estaba siendo objeto de calumnia y difamación; comunicando su preocupación en el sentido de que el Original del Certificado Médico presentado en fecha 07 de abril de 2008 ha desaparecido del expediente; indicando que el profesor Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO incurrió en contradicción cuando al momento de los hechos no identifico a quien le arrebató el examen; sin embargo, en el Tribunal de Honor ha señalado que está completamente seguro que fue el impugnante quien le arrancho el examen con la firma falsificada;

Que, por Resolución N° 038-09-CU del 23 de marzo de 2009, se declaró nula la Resolución del Tribunal de Honor N° 040-2008-TH/UNAC, en el extremo de la no motivación del argumento de defensa del impugnante, estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, Código N° 032493-C, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, sobre su no asistencia a la Universidad; y por ende, al examen sustitutorio del curso "Análisis de Circuitos Eléctricos II", a cargo del profesor Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO; devolviéndose los actuados al Tribunal de Honor para que se efectúe la actuación de pruebas respecto del certificado Médico presentado por el impugnante y las declaraciones de sus co-procesados y docente denunciante, en el sentido de que el impugnante asistió el día 13 de marzo de 2008, y que fue el que arrebató el examen con firma falsificada huyendo del lugar de los hechos; disponiéndose que el Tribunal de Honor emita nueva Resolución debidamente motivada resolviendo sobre el fondo del asunto;

Que, asimismo, en la Resolución N° 038-09-CU, se señaló que el Tribunal de Honor no habría meritudo el Certificado Médico presentado al Decanato de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, siendo necesario que en renovación del acto procesal se pronuncie sobre este extremo; en cuanto a la supuesta indefensión alegada por el recurrente, en el sentido de que tomó conocimiento del proceso administrativo disciplinario en forma irregular, no obstante que consta en los actuados el cargo de la notificación personal de la Resolución N° 979-08-R, el mismo que fue recibido en fecha 02 de octubre de 2008; siendo pertinente, al respecto, meritarse la conducta procesal del recurrente al efectuar manifestaciones contrarias a la buena fe procesal; en cuanto, a la preocupación del impugnante respecto a que habría desaparecido el Certificado Médico original; indicando la Oficina de Asesoría Legal que el Tribunal de Honor debe abrir investigación sobre este hecho para el deslinde de las responsabilidades administrativas si lo hubiese, debiendo admitirse como un hecho cierto la presentación de este instrumental al constar fotocopia del escrito de presentación del recurrente y ser su argumento principal de defensa; a este respecto, es pertinente abrir a prueba el referido Certificado Médico, verificando la verosimilitud de la expedición de dicho documento médico; siendo pertinente igualmente abrir a prueba las declaraciones de los co-procesados del impugnante así como del profesor del curso;

Que, el Tribunal de Honor, mediante Resolución N° 009-2009-TH/UNAC del 19 de mayo de 2009, ratificó la sanción de suspensión de un semestre académico impuesta al estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN, indicando que al meritarse y aceptarse las pruebas respecto al Certificado Médico presentado por el impugnante en su apelación de fecha 13 de febrero de 2009; el Tribunal de Honor constató la falsedad en que incurre el mencionado estudiante, ya que procedió a solicitar información al Hospital de Puente Piedra "Carlos Lanfranco La Hoz", el mismo que remite mediante Oficio N° 0743-05/2009-DE-HPP-CLL/SA, de fecha 26 de mayo de 2009, en el que indica que el mencionado estudiante no ha recibido

atención en esta institución por más de cinco años; por tanto, en el mes de marzo 2008, no recibió atención médica por el diagnóstico que se indica en el documento en cuestión;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución N° 009-2009-TH/UNAC, argumentando que se pretende sancionarlo con tan sólo la presunción, sin existir la sindicación ni argumentos de prueba, contraviniéndose el principio de imparcialidad y de predictibilidad, dado que ha desaparecido la información sobre los documentos de prueba; así como el hecho de atenderse por un médico cirujano y no por un médico neumólogo, no desvirtúa el hecho que este se haya atendido por el Dr. José Linares Chicote, aún mas cuando este se ratifica en su atención al estudiante el día 11 de marzo de 2008, diagnosticándole bronconeumonía y guardar reposo por tres días desde el 13 de marzo de 2008, por lo que el impugnante, según manifiesta, no pudo estar presente en el lugar de los hechos; finalmente, presenta como prueba el Informe Médico emitido por el Dr. José Linares Chicote de fecha 11 de marzo de 2008 a las 6.15 pm. por un cuadro de bronconeumonía, otorgándole el reposo absoluto desde el día 11 al 13 de marzo de 2008, lo que informa ratificando su Certificado Médico expedido el 11 de marzo de 2008;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el impugnante alega que se pretende sancionarlo con tan sólo una presunción de que él fue la persona que le arrebató el examen al docente Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO, sin existir, según afirma, la sindicación ni argumentos de prueba, contraviniéndose el principio de imparcialidad y de predictibilidad, dado que ha desaparecido la información sobre los documentos de prueba; no obstante ello, se aprecia que existe otro testigo de los hechos que reconoce al estudiante denunciado como la persona que arrebató la prueba al mencionado docente, y se trata del estudiante JESÚS OSWALDO BARZOLA MALLMA, quien ante la Comisión Investigadora (Acta N° 04, Resolución N° 050-2008-CFFIEE de fecha 26 de marzo de 2008), señala que: "el alumno Merino entregó su prueba y el profesor le llamó la atención por que su firma en el examen era falsa, entonces el alumno Merino señala que si era su firma a lo que el profesor le reitera que no era suya, y es cuando este alumno al ser descubierto arrancha el examen de las manos del profesor y huyó despavorido ..." (sic);

Que, conforme puede apreciarse, existen razones objetivas para establecer responsabilidad del estudiante JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN en los hechos denunciados, al contar con dos testigos que identifican al autor de los hechos, identificación que no ha sido desvirtuada por el Certificado Médico de fecha 11 de marzo de 2008, ni por el Informe Médico de fecha 17 de mayo de 2009, únicos documentos presentados como argumento de defensa del impugnante, siendo así que en aplicación del principio de causalidad establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al haberse identificado de forma personal al autor de la conducta activa constitutiva de infracción sancionable, es necesario proceder a la aplicación de la sanción por los hechos cometidos, dado que la conducta del estudiante lesiona la normatividad vigente de esta Casa Superior de Estudios, como es el Inc. a) del Art. 320° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se establece como deber de los estudiantes, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad Nacional del Callao, lo que incluye el conocimiento del Art. 48° del Reglamento de Estudios de esta Universidad, aprobado mediante Resolución N° 018-90-CU del 24 de enero de 1990, que establece que el alumno para rendir su examen debe presentar su carné universitario, en caso contrario su DNI o Libreta Militar, por lo que el impugnante habría entregado un examen con firma falsa, el cual posteriormente fue arrancado de las manos del docente; y habiéndose actuado con respeto a los principios de legalidad, del debido proceso y de imparcialidad, tratando al administrado sin ninguna clase de discriminación, otorgándole un tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento, habiendo el Tribunal de Honor resuelto conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, teniendo en consideración además que la sanción aplicada guarda proporcionalidad con la falta incurrida y las

circunstancias que llevaron a cometer la misma, existiendo una valoración razonable y proporcional de los hechos, dado que la aplicación de la sanción de suspensión conllevará al respeto por parte del estudiante, no solo de las normas emitidas al interior de esta Casa Superior de Estudios, sino del personal docente que labora en la misma;

Estando a lo glosado, a la documentación sustentatoria en autos, al Informe N° 490-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de agosto de 2009, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 07 de octubre de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado con Expediente N° 136880 por el estudiante **JUAN CARLOS MERINO HUAMÁN**, contra la Resolución N° 009-2009-TH/UNAC de fecha 19 de mayo de 2009, por la cual el Tribunal de Honor resuelve ratificarse con la sanción de suspensión por un (01) Semestre Académico al mencionado estudiante, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **APLICAR** la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** de un (01) Semestre Académico al referido estudiante de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Honor mediante la Resolución N° 009-2008-TH/UNAC, sanción a ejecutarse en el Semestre Académico 2010-A.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Directores de Escuela, Departamentos Académicos, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, Sello Rector y Presidente de Consejo Universitario.

Fdo. Lic. Mg. PABLO ARELLANO UBILLUZ, Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Secretario General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, Dircns. Escuela., Dptos. Acadms.,

cc. OPLA, OAL, OGA, OCI, CIC, OAGRA, OPER, ADUNAC, SUTUNAC, R.E e interesado.